



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de marzo de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-3978-SPA-2321** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a: (...) *tala de un árbol trueno, sano, de al menos veinte años de edad. A las siete de la mañana del 30 de noviembre de 2017* (...) [ubicación de los hechos denunciados: Latacunga, número 897, colonia Lindavista, Delegación Gustavo A. Madero, como referencia entre Rio Bamba y Lima] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizó un reconocimiento de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto derribo de un individuo arbóreo localizado frente al inmueble ubicado en Latacunga, número 897, colonia Lindavista, Delegación Gustavo A. Madero.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su Artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la facultad del derribo, poda o trasplante de arbolado; asimismo la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante o destrucción de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido y como obra en las documentales contenidas en el expediente citado al rubro, se desprende que personal adscrito a esta entidad, se constituyó en la vía pública



No. de Folio: PAOT-05-300/200- **1950** -2018

sobre calle Latacunga, frente al inmueble número 897, en la colonia Lindavista, Delegación Gustavo A. Madero, donde no constató el tocón del sujeto forestal referido en la denuncia; sin embargo observó que la banqueta de dicho inmueble había sido remodelada, debido a los acabados y el cambio en su coloración.

Por lo anterior, se citó a comparecer al habitante del inmueble motivo de los hechos denunciados, quien manifestó haber solicitado el derribo del individuo arbóreo, situación que acredita mediante exhibición del oficio con número de folio 11/24/02777/14 del 20 de marzo de 2014, emitido por el Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Delegación Gustavo A. Madero; no obstante, desconoce quien realizó dicho trabajo, toda vez que la Delegación no emitió la notificación respecto al derribo del sujeto arbóreo.

Por lo anterior, mediante oficios dirigidos a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero, se solicitó informar a esta Entidad, si había emitido dictamen y autorización para el derribo del sujeto arbóreo localizado frente al inmueble anteriormente referido; sin embargo a la fecha de emisión del presente instrumento, tal requerimiento no ha sido atendido.

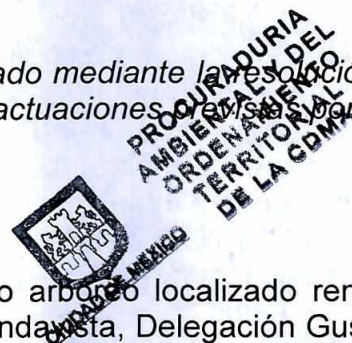
Es así, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que establece que corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación, se estima conveniente la actuación de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero, para que vigile sus áreas verdes, haciendo particular énfasis en los derribos de árboles, para que en lo sucesivo estos sean ejecutados de conformidad con lo que establece la normatividad ambiental aplicable al caso en particular; asimismo, se realice la restitución del arbolado conforme a la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, en el sitio más cercano posible.

Referente a lo anterior, esta Subprocuraduría de Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

(...) **Artículo 27.** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) **III.** Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se observó que se localizara el tocón del individuo arbóreo localizado frente al inmueble ubicado en Latacunga, número 897, colonia Lindavista, Delegación Gustavo A. Madero, lo anterior, debido a que la banqueta se remodeló de manera reciente.





- El habitante del referido inmueble, manifestó que se localizaba un individuo arbóreo frente a dicho domicilio, razón por la cual solicitó el derribo realizando el trámite correspondiente, no obstante, desconoce quien realizó dicho acto.
- Ante la falta de respuesta por parte de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero, se desconoce si el derribo fue realizado de conformidad con el artículo 118 de la Ley Ambiental del Protección a la Tierra en el Distrito Federal; así como a la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.
- Mediante oficio, se hizo del conocimiento al habitante del inmueble motivo de los hechos denunciados, sobre las disposiciones jurídicas en materia ambiental relacionadas con el caso en particular.
- Con fundamento en el artículo 87 de la Ley Ambiental del Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se estima conveniente que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero vigile sus áreas verdes, haciendo particular énfasis en los derribos de árboles, para que en lo sucesivo estos sean ejecutados de conformidad con lo que establece la normatividad aplicable al caso en cuestión.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animal, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

ELIMKCH/IDRG

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400